



Ponencia

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1047/2022

Nombre del sujeto obligado

DIF MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA

Fecha de presentación del recurso

**15 quince de febrero
de 2022**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“Concretamente me da una
respuesta declarándose
incompetente...
... Con la finalidad de dejarle aún
más claro al ente Público Obligado
se adjuntan ejemplos de otros “Sic.*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO PARCIAL.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que ha quedado sin
materia de estudio toda vez que el
sujeto obligado entregó la información
en el informe de Ley.

Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción II.**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós** iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día **15 quince de febrero** del mismo año y feneciendo el día **07 siete de marzo** del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140252922000008** de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito Obtener opinión de cumplimiento proporcionada directamente x el ente fiscalizador: SAT, IMSS, INFONAVIT y/o SATEJ (si es el caso que apliquen como sujetos) en sus respectivos ámbitos y generada x el ente obligado; ya q los reportes fiscales los baja la persona autorizada x el ente obligado con la clave CIEC tratándose del ISR salarios y asimilados. Esto para confirmar q el Ente y/o sus paramunicipales (Junta de agua potable, DIF, Casa de la cultura, comité del deporte.) cumplen con sus obligaciones fiscales. Reportes del ente y/o ayuntamiento y paramunicipales solicitados en formato digital:

- I. Reportes del aplicativo “Visor de nómina del SAT” por los años 2018, 2019, 2020, y 2021 en sus tres presentaciones:
 - a) Vista anual acumulada.*
 - b) Detalle mensual.*
 - c) Detalle diferencias sueldos y salarios.**
- II. La constancia de situación fiscal de no adeudo emitida por el INFONAVIT, generada desde el portal empresarial de esa Institución, a través de internet.*
- III. La opinión de no adeudo en el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social emitida x el IMSS, generada desde el portal de esa Institución, a través de internet.*
- IV. La opinión de no adeudo en el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales emitida por el SATEJ, generada desde el portal de esa Institución, a través de internet. Si aplica.*
- V. Un papel de trabajo por el ayuntamiento, y otro por cada una de las paramunicipales que contenga los datos para identificar el ISR participable recuperado por cada mes desde Enero de 2019 hasta diciembre del 2021.*

Propongo un papel de trabajo con los siguientes encabezados:

- A) En la columna A “Mes”.*
- B) En la columna B “Año”.*
- C) En la columna C “ISR salarios retenido”.*
- D) En la columna D “ISR salarios enterado”.*
- E) En la columna E “ISR asimilados retenido”.*
- F) En la columna F “ISR asimilados enterado”.*
- G) En la columna G “ISR honorarios y arrendamiento retenido”.*
- H) En la columna H “ISR honorarios y arrendamiento enterado”.*
- I) En la columna I “ISR participable recuperado a valor histórico”.*
- J) En la columna J “Subsidio para el empleo entregado en el mes al trabajador”.*
- K) En la columna K “Subsidio para el empleo acreditado en el mes contra las contribuciones que proceda”.*

En las filas correspondientes a cada mes, capturar la información de ese periodo. Al calce del papel de trabajo, el monto del ISR participable que no se ha podido recuperar, separando el monto que está pendiente de solicitar, del monto que se solicitó y no se recuperó.

VI. *Para comprobar que los trabajadores no están siendo afectados x errores en el cálculo de sus impuestos (No tienen diferencias a cargo, ni diferencias a favor en su declaración anual precargada), propongo q seleccionen al azar 5 muestras del municipio y tres muestras de cada paramunicipal. A cada uno de los trabajadores seleccionados el personal responsable del ayuntamiento y/o de las paramunicipales, les calcularán el impuesto anual por los años 2017, 2018, 2019, y 2020, con base en los datos precargados en el expediente fiscal del trabajador. Para guardar la confidencialidad, a mi solo me entregarán un papel de trabajo con los siguientes encabezados:*

A) En la columna A “Nombre del trabajador”, pudiendo identificarlos como: trabajador 1, trabajador 2, trabajador 3

B) En la columna B “Año”.

C) En la columna C “Saldo a favor de ISR”.

D) En la columna D “Saldo a cargo en el ISR”.

E) En la columna E “Diferencia 0 en el ISR”.

En las filas se captura la información que corresponda a los resultados de cada trabajador. Si fuera el caso que los trabajadores de la muestra no laboraron para el municipio o para las paramunicipales durante los 4 años, solamente se captura la información de los años que si hayan trabajado. Es conveniente q el responsable del ayuntamiento conserve la evidencia” (sic).

Posteriormente el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del ciudadano el día **14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós**, en la que anexo documentación y resolvió en el siguiente sentido:

“...Esta Unidad de Transparencia se declara Incompetente para dar seguimiento a su solicitud.

...La información solicitada se gestionó en la Dirección Administrativa con el Lic. Iván Jesús Mercado Trujillo...” (sic)

Luego entonces, el día **15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente respecto a lo siguiente:

“...Concretamente me da una respuesta declarándose incompetente...”

... Con la finalidad de dejarle aún más claro al ente Público Obligado se adjuntan ejemplos de otros...” (sic)

Con fecha **22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA**, por lo que se requiere para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/413/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido

en la Ponencia Instructora, el oficio de número **UT/035/2022**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

*“3. Esta Unidad de Transparencia dio contestación al Solicitante C. (*nombre propio*), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 de febrero del 2022, y por error humano asenté en la fracción I, de los Resolutivos “Esta Unidad de Transparencia es incompetente para dar seguimiento a dicha solicitud”, siendo lo correcto COMPETENTE, por lo que procedo a corregir dicho error en este informe.*

4. Este Sistema DIF Tlajomulco, adjunta nueva respuesta de la solicitud de acceso a la información folio 1425292200008, ampliando la misma con las hojas de trabajo de los puntos V y VI...” Sic.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que **no remitió manifestación alguna**, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a que el sujeto obligado se declaró incompetente, y no proporcionó la información solicitada, así pues mediante el presente recurso de revisión, aclara su solicitud a efecto de que le sea proporcionada la totalidad de la información.

Así pues, de las constancias que conforman el presente procedimiento, se aprecia que, si bien el sujeto obligado se declaró incompetente, también es cierto que el mismo genera actos positivos tendientes a entregar la información, sin embargo, no proporciona la totalidad de la información solicitada, esto es hace entrega parcialmente la información.

Por lo que, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, pues el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada por el ciudadano a través de su respuesta, sin embargo, el sujeto obligado mediante su informe de ley manifestó lo siguiente:

- Que por error humano se asentó “Esta Unidad de Transparencia es incompetente para dar seguimiento a dicha solicitud”, debiendo ser lo correcto COMPETENTE, por lo que, corrigió dicho error, mediante el presente recurso. Y que,
- Amplia su respuesta y adjunta nueva respuesta de la solicitud ampliando la misma con las hojas de trabajo de los puntos V y V.

Así mismo se procedió a analizar la nueva respuesta del sujeto obligado relacionada con la solicitud original y a su vez con los agravios del recurrente, advirtiéndose que proporcionó la totalidad de información y además realizó la sintetización de la información en el formato propuesto por el ciudadano.

Asimismo, el día 10 diez de marzo de 2022 se le dio vista a la parte recurrente del Informe remitido por el sujeto obligado, con la nueva respuesta del mismo, sin que a la fecha haya realizado manifestaciones al respecto, por lo que se le tiene tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

Además, este instituto advierte que en la información proporcionada por el sujeto obligado dio contestación a cada uno de los requerimientos y proporcionó información al respecto, por lo que se le tiene dando contestación a lo solicitado y actuando de buena fe de conformidad lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, entrega la información solicitada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta completa dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, a efecto de que, en lo subsecuente desahogue el procedimiento establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 1047/2022
S.O: DIF MIUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1047/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC